



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0313/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00263, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y HÉCTOR DARIO RAMÍREZ MELO (interviniente forzoso), en el sentido de que el accionante carece de legitimación activa con relación al artículo 105 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA la improcedencia relativa al artículo 108 literal E de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promovido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y HÉCTOR DARIO RAMÍREZ MELO (interviniente forzoso), por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad comercial GAS RAMÍREZ, S.R.L., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la citada Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por la sociedad comercial GAS RAMÍREZ, S.R.L., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM). En consecuencia se ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), cumplir con la Resolución núm. 182-2019, emitida en fecha 04/07/2019, que ordenó la demolición total de todas las estructuras físicas construidas ilícitamente y Cuya finalidad o uso estén vinculados de manera directa con el expendio de combustibles, y que se encuentren dentro del proyecto iniciado ilegalmente por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, situado en la Gran Calle, Sabana Yegua, municipio Azua, dentro del ámbito de la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 06, municipio Azua, provincia Azua, por las razones ya señaladas.

QUINTO: FIJA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), un ASTREINTE conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00), en favor de GAS RAMÍREZ S.R.L., por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada al señor Héctor Darío Ramírez Melo, mediante Acto núm. 422/2020, instrumentado por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Asimismo, fue notificada a la parte recurrida, sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., mediante comunicación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, emitida el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), y recibida por la indicada sociedad comercial en la misma fecha.

Por igual, fue comunicada al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), mediante el Acto núm. 156/21, instrumentado por el ministerial José Ramón Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021); y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 82-2021, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recepción por esta alta corte tuvo lugar, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El recurso de referencia fue notificado a la sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., mediante Acto núm. 201/2020, instrumentado por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana Yegua, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020). Por igual, su comunicación al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), fue ordenada mediante el Auto núm. 1578-2021, firmado por Diomedes Y. Villalona en su condición de presidente interno del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021); auto que, a su vez, fue notificado al indicado ministerio mediante Acto núm. 484-21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Fue notificado, asimismo, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 905-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Industria Comercio y MiPymes (MICM) cumplir con la Resolución núm. 182-2019, mediante la que este ministerio había ordenado la demolición total de varias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructuras físicas del señor Héctor Darío Ramírez Melo. Los motivos que sustentan esta decisión son los que se transcriben a continuación:

En ese sentido, esta Segunda Sala ha podido advertir de los documentos que reposan en el expediente, que la accionante Gas Ramírez, S.R.L., propietaria de una Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, lo que pretende con la presente acción es el cumplimiento del contenido de la Resolución núm. 182-2019, emitida en ocasión a una denuncia interpuesta por ésta en la institución hoy accionada, que la entidad amparista exhibe un interés legítimo directo vinculado a los efectos o la ejecución de la resolución 182-2019, ya que tiene relación con el objeto del proceso, por lo que posee legitimidad activa para accionar en el presente proceso, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En el caso que nos ocupa, la accionante pretende el cumplimiento de una resolución emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, actuando con su poder decisorio y su potestad sancionadora, emitió la Resolución núm. 182-2019, sin embargo, dicha potestad no la exime de ser sometida al control judicial que le corresponde ejercer a este tribunal; que el cumplimiento o no del acto administrativo emitido por la accionada, no constituye una facultad o discrecionalidad de dicha entidad, ya que los actos emitidos por la administración se presumen válidos y son ejecutivos y ejecutorios, por lo que procede rechazar la solicitud de improcedencia promovida por el accionado, el interviniente y la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La accionante, Gas Ramírez, aduce que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no le ha dado cumplimiento a la Resolución núm. 182-2019; no obstante realizarse notificaciones, con la finalidad de que sea cumplida la referida resolución, violentando derechos fundamentales.

Acorde con lo anteriormente expuesto, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman se verifica, que no obstante la accionante haber requerido el cumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, ha hecho caso omiso a su requerimiento; que el acto que se persigue que se cumpla constituye un acto administrativo cuya validez se presume, además de ser ejecutivo y ejecutorio, conforme a lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo del 44 de la Ley 107-13 sobre sobre [sic] los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; que si bien es cierto fue impugnado ante este Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, no menos cierto es que no se constata que el mismo haya sido suspendido mediante medida cautelar alguna.

En sintonía con lo anteriormente expuesto, es criterio de este Tribunal, que dicho incumplimiento por parte de la entidad accionada Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, afecta de manera directa la seguridad jurídica del accionante, quien tiene una Envasadora de Gas ubicada en la carretera Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, a una distancia de menos de los 2,500 metros cuadrados permitidos y sin los permisos o licencias de lugar, y precisamente por esos motivos, según señala la Resolución de marras fue dictada la misma, siendo evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En la especie, tomando en cuenta que el astreinte (sic) es un instrumento ofrecido, más para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado (sic) legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Segunda Sala al verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido impera que el Tribunal ordene la fijación de un astreinte por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por tratarse de una obligación de hacer, en aras de constreñir a la Administración Pública para el cumplimiento de la presente decisión, a partir del plazo de la notificación de la sentencia, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

El recurrente pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, y en consecuencia, de manera principal, se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., por falta de legitimación; y de manera subsidiaria, que se declare la improcedencia de la referida acción. En apoyo de sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El razonamiento del TSA es completamente infundado y es el resultado de una desnaturalización de los hechos, pues, como se explicará, la supuesta denuncia interpuesta por la accionante en amparo Gas Ramirez, [sic] S.R.L., no tuvo nada que ver con el proceso administrativo sancionador del MICM contra el señor HECTOR DARÍO RAMIREZ MELO. De ahí que, la sociedad Gas Ramirez, [sic] S.R.L., ha pretendido prevalerse de una resolución dictada con motivo de un proceso del que no fue parte y, además, como demostraremos, la alegada omisión del MICM en la ejecución de la resolución 182-2019 en modo alguno le vulnera derechos fundamentales,

Resulta que la accionante Gas Ramírez, S.R.L., no es la persona a cuyo favor fue expedido el acto administrativo, ni ha probado su interés para el cumplimiento del acto supuestamente omitido, en razón de que dicha sociedad no fue parte del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la referida resolución del MICM.

Más aun, los motivos que tuvo el MICM para dictar la resolución 182-2019, del 4 de julio de 2019, no comprenden lo relativo a la alegada violación invocada por la sociedad Gas Ramírez, S.R.L., al régimen de distancia que debe existir entre dos estaciones de expendio de gas licuado de petróleo, conforme a la normativa vigente.

En todo momento, y a lo largo de su resolución, el MICM únicamente retiene como falta imputable al señor HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ MELO la alegada violación a las disposiciones del artículo 21 del Decreto 307-21 del 2 de marzo de 2001, que exige que toda persona interesada en operar estaciones de servicio debe obtener previamente los permisos y autorizaciones correspondientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero, resulta, y así fue probado por el señor HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ MELO ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la estación de expendio de gas licuado de su propiedad nunca ha operado.

Por las fotografías depositadas se verifica que lo único que se ha construido en el inmueble es una verja perimetral y una marquesina. Se admite que fue colocado un tanque de almacenamiento, pero se comprueba fácilmente que en el lugar no han sido instaladas máquinas de expendio, tuberías o ductos, balanzas ni ningún otro elemento propio de este tipo de operación.

En tales circunstancias la accionante Gas Ramírez, S.R.L., falta a la verdad y carece de todo fundamento jurídico cuando afirma que “(...) la permanencia de la infraestructura levantada ilícitamente por el señor Ramírez Melo (y cuya demolición fue ordenada) crea para ella una situación de disfunción del mercado y (a la vez) de riesgo industrial, incidiendo negativamente en el disfrute pleno de sus derechos y garantías fundamentales a la libre empresa y seguridad jurídica”.

Por tales motivos, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, razón por la cual debe ser revocado el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declarar a la accionante GAS RAMÍREZ, S.R.L., inadmisibile en su acción de amparo de cumplimiento de la resolución No. 182-2019 del 4 de julio de 2019, dictada por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que culminó el procedimiento administrativo sancionador contra el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HECTOR DARÍO RAMIREZ MELO, toda vez que la accionante Gas Ramirez, S.R.L., no tiene legitimación para actuar por no verificarse los presupuestos establecidos en el párrafo capital y el párrafo I del artículo 105 de la Ley 137-11, por no haber probado la violación a un derecho fundamental ni ser la persona a cuyo favor fue dictado el acto administrativo ni la existencia de un interés en el cumplimiento del deber omitido.

Que, igualmente y por los mismos motivos, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una mala aplicación del derecho al rechazar la solicitud del MICM de que fuera declarada la improcedencia de la acción de amparo de Gas Ramirez, S.R.L., conforme las disposiciones del artículo 108 literal e) de la citada ley 137-11.

Que aun en la hipótesis de que se admita lo juzgado por el TSA en el párrafo 19, página 1 recurrida, en el sentido de que "...el cumplimiento o no del acto administrativo emitido por la accionada no constituye una facultad o discrecionalidad de dicha entidad, ya que los actos emitido administración se presumen válidos y son ejecutivos y ejecutorios...", lo cierto es que, en la especie, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de Gas Ramirez, S.R.L., es a condición de que tuviera la legitimación para ello, lo que no se verifica, según se ha explicado y demostrado precedentemente.

El TSA desnaturalizó los hechos e hizo una pésima aplicación del derecho al dar por sentado, como se lee en el párrafo 34, página 22, de la sentencia recurrida "...que dicho incumplimiento (...) afecta de manera directa la seguridad jurídica del accionante, quien tiene una Envasadora de Gas ubicada en la carretera Proyecto 4, municipio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sabana Yegua, provincia de Azua, a una distancia de menos de los 2,500 metros cuadrados permitidos....".

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

a. Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)

El Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado del presente recurso de revisión, mediante el Auto núm. 1578-2021, firmado por Diomedes Y. Villalona en su condición de presidente interno del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2020).¹

b. Escrito de defensa de la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L.

La parte corecurrida, sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; de manera subsidiaria, que se declare la inadmisibilidad del recurso por entender que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, conforme lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; y finalmente, de manera más subsidiaria, que este se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Los argumentos que sustentan tales pretensiones son los que se transcriben a continuación:

2.1. Inadmisión del recurso de revisión constitucional de amparo: por no depositarse copia certificada de la sentencia recurrida, en

¹ Notificado al indicado ministerio mediante Acto núm. 484-21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2021-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgresión del art. 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2014.

En la especie, la parte recurrente ha desconocido de manera absoluta lo dispuesto por el art. 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, pues, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado sin una copia "certificada" de la sentencia de amparo impugnada, lo cual constituye una situación que imposibilita el desarrollo normal del proceso recursivo que nos ocupa. Situación, vale indicar, que no constituye una simple inobservancia normativa de la parte recurrente, sino algo más, se trata del incumplimiento de un presupuesto procesal indispensable para la admisibilidad y, por tanto, conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, siendo en la especie imperativo la inadmisión del recurso.

2.2. Inadmisión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo: por no cumplir con el presupuesto procesal dispuesto por el art. 100 de la Ley núm. 137-11, en vista de que el medio de inconformidad que fundamenta el recurso carece de especial transcendencia o relevancia constitucional.

En el presente caso, honorables magistrados, el recurso de revisión constitucional carece de especial transcendencia o relevancia constitucional porque, al margen de que la parte recurrente omitió explicar su configuración en el caso concreto (a pesar de que era su deber), el medio de inconformidad denunciado para fundamentar el recurso no reúne ninguna de las condiciones que, según lo expresado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, configuran la presencia de las especial transcendencia o relevancia constitucional, sino todo lo contrario, destaca su ausencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ello es así porque la parte recurrente ha fundamentado su recurso en una supuesta desnaturalización por una alegada ausencia de legitimación activa de la parte recurrida para accionar en cumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, emitida en fecha 4 de julio de 2019 por el MICM, sin reparar en el hecho —el recurrente— de que la legitimación activa es un asunto sobre el cual ese Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de referirse en diversas ocasiones, tanto desde la óptica del amparo ordinario como del amparo de cumplimiento. Por lo que, reiteramos, no se configura en la especie ninguna de las situaciones que, según la Sentencia TC/0007/12, establecen la presencia de especial transcendencia o relevancia constitucional respecto a la cuestión planteada por el recurrente en revisión constitucional.

2.3. Acerca del rechazamiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo: por no configurarse, en la especie, ninguna transgresión, vicio o motivo contrariedad a derecho que permita la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, correspondiente al expediente núm. 0030-2020-ETSA-00703, emitida en fecha 13 de octubre de 2020 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

Sin embargo, honorables magistrados, este medio de desnaturalización de los hechos por una supuesta falta de legitimación de la recurrida para accionar en cumplimiento, parte de una forzosa construcción sobre el concepto jurídico de "legitimación activa" y sus características, así como su tratamiento en los procesos constitucionales, según la regulación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, y conectando con el art. 105, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, debe indicarse que la inactividad administrativa consecuente del incumplimiento de la Resolución núm. 182-2019 por parte del MICM y sus autoridades tiene una incidencia sumamente desfavorable sobre la esfera jurídica de la entidad Gas Ramírez, S. R. L., en vista de que la permanencia de la infraestructura levantada ilícitamente por el señor Ramírez Melo (y cuya demolición fue ordenada) crea una situación de disfunción del mercado y (a la vez) de riesgo industrial, lo cual impide que la recurrida (que es una única autorizada para operar una estación de GLP) disfrute de sus derechos y garantías fundamentales a la libre empresa y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la buena administración.

Así, el hecho de que en la cercanía donde la recurrida tiene su estación de GLP funcionando se construya una segunda estación de GLP sin permiso de la autoridad competente, y en desconocimiento del mínimo de distancia permitida, tiene una indiscutible repercusión negativa sobre los derechos fundamentales anteriormente señalados, lo cual le habilita para perseguir las vías procesales adecuadas para hacer cesar esa situación. De ahí que la inejecución de la medida de restitución de la legalidad perdida con la construcción de una infraestructura de GLP sin permiso, afecta a la entidad Gas Ramírez, S. R. L., quedando ésta con interés o legitimación procesal suficiente para perseguir el acatamiento del acto administrativo que ordenó la demolición de la construcción ilegal, en vista de que el cumplimiento o materialización del acto administrativo supondrá para ella el cese de la situación afflictiva que viene experimentado como consecuencia de la estación construida ilegalmente por el señor Ramírez Melo.

De manera que la expresión "quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido", utilizada por el art. 105.1 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, resulta lo suficientemente amplia para comprender aquellas situaciones de los sujetos que, aún sin ser la persona a favor de quien se emitió el acto, pueden exhibir una afectación como consecuencia de la inactividad o inejecución del acto administrativo por parte de la Administración Pública, permitiéndole accionar en amparo de cumplimiento.

En ninguna circunstancia puede considerarse una desnaturalización de los hechos o la configuración de cualquier otra situación de contrariedad a derecho, derivada del rechazamiento, por parte del tribunal a-quo, del medio de inadmisión fundamentado en la alegada discrecionalidad del MICM para la ejecución de la obligación (concreta) contenida en su propio acto administrativo.

Ello se debe a una razón sumamente sencilla, honorables magistrado: [sic] en la especie no se verifica ninguna necesidad de determinación o concreción de la conducta del MICM en el contenido de la Resolución núm. 182-2019, que le permita a esta elegir varias alternativa [sic] para el cumplimiento de su actuación (que es la discrecionalidad), sino todo lo contrario, se trata de un acto administrativo cuyo dispositivo es objetivamente concreto y, en tal sentido, contiene las obligaciones precisas que la Administración actora deberá realizar para su efectiva materialización o ejecución. [...].

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó dictamen alguno respecto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, no obstante haber sido debidamente notificada del mismo mediante el Acto núm. 905-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

7. Documentos relevantes

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, depositada en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), y recibido por este tribunal constitucional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa de la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).
4. Resolución núm. 182-2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 422/2020, instrumentado por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Héctor Darío Rodríguez Melo.

6. Comunicación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se notifica a la parte recurrida, sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

7. Acto núm. 156/21, instrumentado por el ministerial José Ramón Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la decisión recurrida al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes.

8. Acto núm. 82-2021, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.

9. Acto núm. 201/2020, instrumentado por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana Yegua, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L.

10. Auto núm. 1578-2021, firmado por Diomedes Y. Villalona en su condición de presidente interno del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que ordena la comunicación al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).²

² Auto que a su vez fue notificado al indicado ministerio mediante Acto núm. 484-21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 905-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina por el alegado incumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en ocasión del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Héctor Darío Ramírez Melo, a raíz de la investigación realizada por motivo de varias denuncias relativas a la construcción ilegal de una envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la Gran Calle, Sabana Yegua, Azua.

La indicada Resolución núm. 182-2019 declara que el señor Héctor Darío Ramírez Melo incurrió en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto núm. 307-21,³ por la construcción de una estación de expendio de combustibles sin los permisos y autorizaciones correspondientes; y, además, la vulneración de lo establecido en el artículo 11, párrafos I y II, de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes. En tal virtud, este fue sancionado con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, condenación que ascendió a quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), así como la demolición total de las estructuras

³ Emitido por el Poder Ejecutivo, el dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

físicas construidas dentro del proyecto *Ramírez*, cuya finalidad o uso estuviera vinculada, de manera directa o indirecta, al expendio de combustibles. La aplicación de las referidas sanciones tendría lugar en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la resolución.

El veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), la entidad Gas Ramírez, S. R. L., interpone una acción de amparo de cumplimiento, en procura de garantizar la eficacia de la actuación administrativa, alegando que estaba sufriendo las consecuencias de una inactividad material como consecuencia de una denuncia promovida por estos, y aduce ser una estación que se dedica al expendio de gas licuado de petróleo, mientras que a distancias mínimas se edificaba una estación de combustible. En tal sentido, plantea que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 182-2019, motivo por el cual interpone una acción de amparo de cumplimiento

La indicada acción de amparo de cumplimiento fue parcialmente acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263 y, consecuentemente, se ordenó al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) proceder a cumplir con lo dispuesto en la Resolución núm. 182-2019. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible, por los siguientes motivos:

a. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Héctor Darío Ramírez Melo, mediante el Acto núm. 422/2020,⁴ del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), de lo que se colige que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, se precisa determinar si el señor Héctor Darío Ramírez Melo, tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión. Sobre el particular, este tribunal ha tenido oportunidad de establecer, que: *la calidad*

⁴ Instrumentado por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procesos jurisdiccionales como accionantes (...).*⁵ Por igual, en su Sentencia TC/0493/21, esta jurisdicción precisó, que *solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción.*

e. En el presente caso se ha podido constatar que el señor Héctor Darío Ramírez Melo, formó parte del proceso seguido en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., como interviniente forzoso, por lo que su participación en el indicado proceso ha quedado debidamente acreditada y como tal, tiene la calidad requerida para interponer el presente recurso de revisión.

f. En otro orden, cabe señalar que de conformidad a lo que dispone el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, el escrito de defensa debe ser depositado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del recurso de revisión. Según lo establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), este plazo –al igual que el plazo para interponer el recurso de revisión— es franco y hábil.⁶ Así lo hace constar la citada decisión, cuando dispone que:

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual

⁵ Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

g. En la especie, el presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 201/2020,⁷ el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); mientras que el escrito de defensa fue depositado el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. El plazo transcurrido entre ambas fechas excede el término señalado en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual el indicado escrito no será ponderado por este tribunal constitucional.

h. En adición, según lo dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para que el recurso de revisión constitucional sea admisible, se precisa que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), enunció varios parámetros que permiten determinar si esta se configura o no, a saber:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que

⁷ Instrumentado por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana Yegua.

Expediente núm. TC-05-2021-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Este tribunal estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción desarrollar su criterio sobre la legitimación para la interposición del amparo de cumplimiento, cuando se procure el cumplimiento de actos administrativos cuya ejecución pueda incidir sobre derechos de terceros.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

b. Mediante la indicada decisión, se *acogió parcialmente* la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., en contra del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), y en consecuencia, se ordenó a este último dar cumplimiento a la Resolución núm. 182-2019, que resuelve el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Héctor Darío Ramírez Melo, disponiendo el pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) y la demolición de toda edificación ubicada en el proyecto *Ramírez*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por su parte, el recurrente pretende que la decisión antes descrita sea revocada. Sostiene, en esencia, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en desnaturalización de los hechos, pues –a su juicio— la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., ha pretendido prevalecerse de una resolución dictada con motivo de un procedimiento del que no fue parte; y que, además, la alegada omisión del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) en la ejecución de la Resolución núm. 182-2019, no le vulnera derechos fundamentales a la indicada razón social.

d. Así mismo, establece que en la resolución en cuestión solo se le retiene como falta imputable la alegada violación de lo dispuesto en el artículo del 21 del Decreto núm. 307-01,⁸ según el cual la operación de estaciones de servicio se encuentra supeditada a que sean expedidos los permisos y licencias correspondientes. Por todo lo anterior, entiende que la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., no tiene legitimación para demandar el cumplimiento o ejecución de la Resolución núm. 182-2019, pues la misma no ha probado la vulneración de un derecho fundamental, pero tampoco ser la persona en cuyo favor se emitió el acto o tener interés en el cumplimiento del deber alegadamente omitido, según lo requiere el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

e. En definitiva, los argumentos expuestos por la parte recurrente implican determinar si en la especie, la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., se encuentra revestida de legitimación para procurar el cumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, por lo que, ante la evidente vinculación que existe entre los medios aducidos por el recurrente, el tribunal procederá a responderlos de manera conjunta.

⁸ Contentivo del Reglamento de aplicación de la Ley de Hidrocarburos, del dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El amparo de cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, tiene por finalidad que el juez de amparo emita una decisión en la que se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento del mandato de una ley, la ejecución de un acto administrativo, que firme o se pronuncie de manera expresa cuando la ley le ordene emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

g. En su artículo 105, la referida ley establece los criterios que permiten determinar quiénes se encuentran legitimados para la interposición de esta modalidad de amparo, atendiendo al instrumento normativo cuyo cumplimiento se demande. De manera particular, en sus párrafos I y II, el indicado artículo prescribe lo siguiente:

***Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.⁹*

***Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

h. En el presente caso, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., tenía por finalidad que se ordenara la ejecución de la Resolución núm. 182-2019, que tal y como se precisó anteriormente, fue emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en ocasión del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Héctor Darío Ramírez Melo, hoy recurrente.

⁹ Resaltado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., contrario a lo que sostuvo la entonces parte accionada –hoy recurrente–, sí tenía legitimidad para interponer el amparo de cumplimiento en cuestión, en atención a que lo que se pretendía *el cumplimiento del contenido de la Resolución núm. 182-2019, emitida en ocasión de una denuncia interpuesta por ésta en la institución hoy accionada, que la entidad amparista exhibe un interés legítimo directo vinculado a los efectos o la ejecución de la resolución 182-2019, ya que tiene relación con el objeto del proceso.*

j. Este tribunal constitucional, de manera constante, ha mantenido el criterio de que cuando el amparo de cumplimiento tiene por propósito lograr la ejecución de un acto administrativo, se encuentran legitimados para su interposición aquellas personas en beneficio de las cuales dicho acto fue emitido,¹⁰ o bien, quienes pueden justificar tener interés en lograr el cumplimiento del deber omitido, en tanto la inejecución del mismo les afecte de forma alguna.¹¹

k. Sin embargo, esta jurisdicción entiende que en el presente caso, se hace necesario recurrir a la técnica del *distinguishing*, en virtud de la cual el juez constitucional puede establecer excepciones al precedente constitucional, cuando las circunstancias particulares de un caso requieren la adopción de una solución distinta, sin que ello suponga la derogación del precedente de que se trate.¹²

l. En la especie, la distinción radica en el hecho de que, si bien la Resolución núm. 182-2019, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), no reconoce de manera expresa derechos o prerrogativa alguna a la indicada

¹⁰ Véase, por ejemplo, lo decidido por este tribunal constitucional en su Sentencias TC/0568/17, TC/0597/19 y TC/0057/22.

¹¹ Véase, por ejemplo, lo decidido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0633/19 y TC/0089/20.

¹² Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad, lo cierto es que dicha resolución pone fin al procedimiento administrativo sancionador iniciado a raíz de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., lo que, a juicio de este colegiado, configura el interés requerido por la normativa procesal constitucional.

m. Así mismo, se impone tomar en consideración que la indicada resolución dispone la imposición de sanciones administrativas en contra del señor Héctor Darío Ramírez Melo, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto núm. 307-01¹³ y la Ley núm. 37-17,¹⁴ específicamente por no contar con los permisos que se requieren para la instalación y operación de una estación de servicio de gas licuado de petróleo, así como también por la violación al régimen de distancia que debe existir entre dos estaciones de expendio de dicho combustible.

n. Lo antes expuesto permite inferir que lo dispuesto en la Resolución núm. 182-2019, no tiene incidencia únicamente respecto del recurrente, señor Héctor Darío Ramírez Melo, sino que su incumplimiento podría, a su vez, afectar derechos de terceros y de la colectividad. En efecto, la operación de estaciones de expendio de los distintos hidrocarburos, en este caso, gas licuado de petróleo, por tratarse de una actividad comercial de alto riesgo, amerita un especial y cuidadoso manejo, razón por la cual se precisa contar con ciertos permisos y licencias, a través de los cuales sea posible reducir la probabilidad de que se materialice alguno de los riesgos que de por sí implica el ejercicio de esta actividad y que justifican la estricta regulación de este mercado.

o. Así las cosas, este colegiado considera que la obtención de los permisos correspondientes para la operación de estaciones de servicio de combustible, constituye una obligación ineludible respecto de aquellos que deseen

¹³ Contentivo del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, emitido por el Poder Ejecutivo, el dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

¹⁴ Que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incursionar en este mercado, por lo que recae sobre la Administración el deber de velar porque dichas estaciones operen en estricto cumplimiento de las normativas correspondientes.

p. Resulta conveniente establecer que el ejercicio de esta actividad económica podría tener un impacto negativo en el medio ambiente, cuya preservación ha sido consagrada por el constituyente como un derecho colectivo y difuso, y por demás, transgeneracional, lo que amerita una especial protección por parte de las autoridades. En adición, cabe destacar que su inadecuada operación podría comprometer la integridad física de las personas que habitan en las zonas aledañas, por lo que reviste especial importancia que las autoridades públicas preserven un ejercicio acorde a los lineamientos de lugar.

q. En consonancia con lo antes expuesto, este tribunal constitucional considera que en casos como el de la especie, en los que la inejecución de un determinado acto pueda comprometer el interés general o colectivo, debe entenderse que toda persona estará legitimada para procurar el cumplimiento del mismo, puesto que –tal y como se ha explicado antes— sus efectos no repercuten únicamente sobre los derechos de la persona a la que se ha impuesto la sanción administrativa, por tanto, no se trata de un acto meramente particular. Por tal motivo, no sería plausible impedir al ciudadano el ejercicio de las acciones correspondientes en procura de mitigar posibles situaciones de ilegalidad como la acaecida en la especie, donde se haga necesario vencer la inercia de la Administración.

r. Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, este tribunal constitucional, luego de analizar la decisión objeto del presente recurso y los razonamientos que la sustentan, ha podido concluir que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocer legitimidad a la sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., por lo que su decisión es conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

s. En tal virtud, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, por no configurarse en la especie los vicios aducidos por este, y en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00263, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Darío Ramírez Melo contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-03-2020-SSen-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Héctor Darío Ramírez Melo; a la parte recurrida, sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L. y al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el presente caso se origina por el alegado incumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en ocasión del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Héctor Darío Ramírez Melo¹⁵, a raíz de la investigación realizada por motivo de varias denuncias relativas a la construcción ilegal de una envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la Gran Calle, Sabana Yegua, Azua. Dicha resolución ordenaba al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, condenación que ascendió a quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), así como la demolición total de las estructuras físicas construidas dentro del proyecto “Ramírez”, cuya finalidad o uso estuviera vinculada, de manera directa o indirecta, al expendio de combustibles.

2. En fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), la entidad Gas Ramírez, S. R. L., interpone una acción de amparo de cumplimiento, alegando que estaba sufriendo las consecuencias de una inactividad material como consecuencia de una denuncia promovida por estos, y aduce ser una estación que se dedica al expendio de gas licuado de petróleo, mientras que a distancias

¹⁵ En síntesis, la Resolución núm. 182-2019 declara que el señor Héctor Darío Ramírez Melo incurrió en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto núm. 307-213, por la construcción de una estación de expendio de combustibles sin los permisos y autorizaciones correspondientes; y, además, la vulneración de lo establecido en el artículo 11, párrafos I y II, de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimas se edificaba una estación de combustible. En tal sentido, planteaba que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 182-2019. Su acción de amparo de cumplimiento fue parcialmente acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), y consecuentemente, se ordenó al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) proceder a cumplir con lo dispuesto en la Resolución núm. 182-2019. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

3. El señor Héctor Darío Ramírez Melo interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020); el consenso mayoritario del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazar el mismo y confirmar la sentencia de amparo.

4. Disentimos al criterio mayoritario en cuanto a que el recurso debió rechazarse y confirmar la sentencia recurrida; pues, como abordaremos más adelante, el amparo de cumplimiento es improcedente. En ese sentido, en un primer momento veremos unas breves notas sobre la acción de amparo de cumplimiento (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN LA REPPUBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detenernos en lo relativo al procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11¹⁶, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo ordinario en los términos siguientes:

¹⁶ En lo adelante me referiré a ella como LOTCPC o por su nombre completo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹⁷

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*¹⁸, situación en la que, *en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*¹⁹, el amparo devendrá, consecuentemente, *en la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*²⁰. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*²¹ y, en tal sentido, *no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran.*²²

¹⁷ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

²² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es — y no alguna otra — su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*²³.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*²⁴.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente

²³ Conforme la legislación colombiana.

²⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

15. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral.

16. A seguidas, procederemos a analizar algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

B. Sobre el procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia

17. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

18. Así pues, Jorge Prats lo define como *aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.*²⁵

19. De acuerdo a nuestro ordenamiento, la Carta Magna establece en su artículo 72 —al instituir la acción de amparo—, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve *...para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo....* De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como

²⁵ Prats, Eduardo Jorge. Op. cit.. p. 229.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

20. Así, en ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...) ²⁶.

²⁶ Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104²⁷, 105²⁸, 106²⁹ y 107³⁰ de la citada Ley núm. 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

- a. La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.
- b. La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.
- c. Que la persona a quien le sea demandado el cumplimiento tenga las competencias para ordenarlo y en caso de que el accionante tenga dudas al respecto, el proceso continuará contra las autoridades contra las cuales fue iniciado el amparo de cumplimiento.
- d. La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.
- e. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

²⁷ El cual reza: **Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

²⁸ El cual reza: **Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. **Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

²⁹ El cual reza: **Indicación del Recurrido.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. **Párrafo I.-** Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. **Párrafo II.-** En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. **Párrafo III.-** En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

³⁰ El cual reza: **Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. **Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos disponen:

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

23. En fin, hemos podido constatar cómo el amparo ordinario —tradicional o de alcance general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—artículo 70 de la Ley núm. 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 106, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

24. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su *improcedencia*, no su *inadmisibilidad*, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado; mientras, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia, cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

25. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la Sentencia TC/0205/14, antes citada.

26. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

27. En la especie, la recurrida interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) diera cumplimiento a la Resolución núm. 182-2019, emitida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esta última entidad, la cual ordenaba al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, condenación que ascendió a quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), así como la demolición total de las estructuras físicas construidas dentro del proyecto “Ramírez”, cuya finalidad o uso estuviera vinculada, de manera directa o indirecta, al expendio de combustibles.

28. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró admisible la acción de amparo de cumplimiento y la acogió parcialmente tras considerar que:

n el caso que nos ocupa, la accionante pretende el cumplimiento de una resolución emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, actuando con su poder decisorio y su potestad sancionadora, emitió la Resolución núm. 182-2019, sin embargo, dicha potestad no la exime de ser sometida al control judicial que le corresponde ejercer a este tribunal; que el cumplimiento o no del acto administrativo emitido por la accionada, no constituye una facultad o discrecionalidad de dicha entidad, ya que los actos emitidos por la administración se presumen válidos y son ejecutivos y ejecutorios, por lo que procede rechazar la solicitud de improcedencia promovida por el accionado, el interviniente y la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

La accionante, Gas Ramírez, aduce que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no le ha dado cumplimiento a la Resolución núm. 182-2019; no obstante realizarse notificaciones, con la finalidad de que sea cumplida la referida resolución, violentando derechos fundamentales.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acorde con lo anteriormente expuesto, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman se verifica, que no obstante la accionante haber requerido el cumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, ha hecho caso omiso a su requerimiento; que el acto que se persigue que se cumpla constituye un acto administrativo cuya validez se presume, además de ser ejecutivo y ejecutorio, conforme a lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo del 44 de la Ley 107-13 sobre sobre [sic] los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; que si bien es cierto fue impugnado ante este Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, no menos cierto es que no se constata que el mismo haya sido suspendido mediante medida cautelar alguna.

En sintonía con lo anteriormente expuesto, es criterio de este Tribunal, que dicho incumplimiento por parte de la entidad accionada Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, afecta de manera directa la seguridad jurídica del accionante, quien tiene una Envasadora de Gas ubicada en la carretera Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, a una distancia de menos de los 2,500 metros cuadrados permitidos y sin los permisos o licencias de lugar, y precisamente por esos motivos, según señala la Resolución de marras fue dictada la misma, siendo evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia..



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Entonces, bajo el umbral de que la cuestión que apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, era de un amparo de cumplimiento, era necesario que se hiciera un análisis a su procedencia de acuerdo a los términos establecidos en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11 —como en efecto realizó la jurisdicción de amparo—.

30. Sin embargo, la mayoría no se detuvo en verificar el cabal cumplimiento del requisito de procedencia exigido por el artículo 108 literal e) de la Ley núm. 137-11, estableciendo al respecto que lo que se procura es el cumplimiento de un acto de la administración pública, la cual —mediante uso de sus atribuciones— sanciona a un particular.

31. Es en virtud de esta inadvertencia que surge nuestra disidencia pues, como veremos a seguidas, en la especie, por el régimen de procedencia establecido para el amparo de cumplimiento en el referido artículo 108, literal e).

32. El artículo 108 de la Ley núm. 137-11 establece, lo siguiente:

No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

33. La disposición anterior, en su parte capital, establece las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento, indicando como hemos señalado precedentemente, la improcedencia del mismo *e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*

34. Por tanto, desde esta mirada al artículo 108 de la LOTCPC, es posible advertir que el amparo de cumplimiento que nos ocupa debió ser declarado improcedente —no declarado admisible como prescribió el tribunal *a-quo*— por perseguir el cumplimiento de un acto sancionador donde la Administración Pública cuenta con discrecionalidad para perseguir su ejecución.

35. En conclusión, nuestra posición estriba en resaltar que debía revocarse la sentencia dada por el tribunal *a-quo*, este tribunal constitucional debió declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento por la insatisfacción del requisito previsto en el artículo 108 e) de la LOTCPC; en razón de que, lo que se persigue con la acción de que se trata, es el ejercicio de potestades discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria